



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 2021-00011
Demandante: BENAJAMIN CARRILLO ARDILA
Demandada: ANA DOLY ORTIZ FLOREZ

Albania, Santander, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor BENJAMIN CARRILLO ARDILA, mayor de edad y con domicilio principal en el Municipio de Albania, Santander, actuando en causa propia presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora ANA DOLY ORTIZ FLOREZ, mayor de edad y vecina de Albania, Santander, para que se libere mandamiento de pago en contra de esta última y a favor suyo, por las sumas de dinero relacionadas en el escrito contentivo de demanda, bajo el acápite de las pretensiones.

A la demanda como título ejecutivo se acompaña el Acuerdo Conciliatorio No. 12211172021, celebrado el día 18 de febrero de 2021, ante la Inspección de Policía Municipal de Albania, Santander, entre los señores CARRILLO ARDILA y ORTIZ FLOREZ, demandante y demandada, respectivamente.

Como el título ejecutivo, base de la ejecución, emana de una obligación expresa y exigible que, por constar en un documento que proviene de la demandada y que constituye plena prueba en su contra, puede demandarse ejecutivamente su pago conforme lo preceptuado en el art. 422 del Código General del Proceso, dable resulta colegir porque se ordena librar mandamiento ejecutivo.

En tratándose del factor competencia, este Juzgado es el competente para conocer de la acción instaurada en razón de la cuantía, competencia que igualmente le asiste al Despacho atendiendo el domicilio de la ejecutada, que en este caso corresponde a la Vereda Canutillo, Finca Buena Vista, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander.

En lo referente a los intereses moratorios que igualmente se constituyen en objeto de las pretensiones, se estará a lo solicitado por la parte demandante, específicamente en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual la obligación se constituye en mora, esto es, a partir del 06 de marzo de 2021, no así en lo que atañe a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superbancaria, toda vez que en el presente caso se trata de una obligación civil, en cuyo caso, los intereses a deberse serán los legales que establece el artículo 1617 del Código Civil, interés legal que se fija en seis por ciento (6%)

anual -0.5% mensual-, a partir del seis (06) de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Así las cosas, por cuanto el Despacho considera que la demanda instaurada por el demandante BENJAMIN CARRILLO ARDILA, quien actúa en causa propia, reúne los requisitos señalados en los arts. 82 y 84 y 430 del Código General del Proceso, se ha de admitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ANA DOLY ORTIZ FLOREZ, mayor de edad y vecina de Albania, Santander, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor del señor BENJAMIN CARRILLO ARDILA, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) Mcte., contenido como capital de la obligación contenida en la Audiencia de Conciliación No. 12211172021, celebrada el día 18 de febrero de 2021, ante la Inspección de Policía Municipal de Albania, Santander.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), causados desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, interés legal que se fija en un seis por ciento (6.0%) anual -0.5% mensual-.

En lo que a costas se refiere se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada, en la forma dispuesta en los arts. 290, 291 y 292 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones de mérito si hubiere lugar a ello, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (431 y 442 Ibídem).

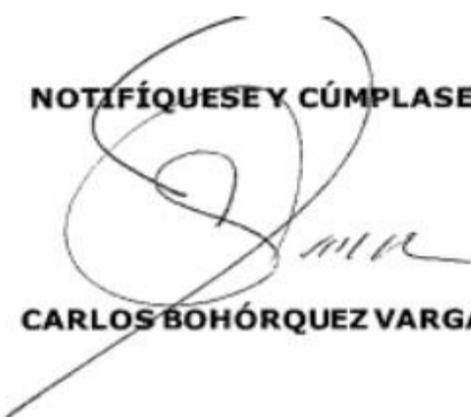
TERCERO: Dar a la presente acción ejecutiva el trámite previsto en los arts. 82, 84 y 430 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad, si es el caso, sígase el procedimiento de juicio oral y en la medida que los medios técnicos electrónicos lo permitan, aplíquese en lo atinente el C.G.P.

QUINTO: Tener al señor BENJAMIN CARRILLO ARDILA, identificado con la C. C. No. 4.091.851 de Chiquinquirá, Boyacá, como demandante en causa propia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

